



## Artículo 6º.— Devengo

Por tratarse de actuaciones singulares no sometidas a autorización previa, el devengo de la tasa se produce cuando se inicia la prestación del servicio o el uso del aprovechamiento.

## Artículo 7º.— Régimen de declaración e ingreso.

El precio se exigirá a la entrada del ganado o vehículo en el recinto del mercado, efectuándose el cobro por el personal municipal de servicio en el mismo, mediante recibos talonarios numerados y sellados, bajo el control del Servicio Municipal competente o mediante tickets expedidos en maquinas autorizadas.

## Artículo 8º.— Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

## Disposicion final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 110

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE  
VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS,  
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

## Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que le confieren los Art. 57 y 20.3.h del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## Artículo 2º.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras o paso de servicio y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

## Artículo 3º.— Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o paso de servicios, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## Artículo 4º.— Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria. En lo no previsto específicamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios.



## Artículo 5º.— Beneficios fiscales

1— El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicara bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

## Artículo 6º.— Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa se determinara con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Por entrada de vehículos a través de aceras o paso de servicio: Vados, Badenes y otros:

Mínimo 3 metros Metro adicional/fracc.

a.1) Garajes industriales: de guarda de vehículos, almacenes, industrias y otros análogos	29,75 € ... 12,06 €
a.2) Particulares.....	24,12 € ..... 6,21 €

En el caso de garajes colectivos, entendiéndose como tales, los de aprovechamiento superior a una plaza, se incrementara la tarifa descrita en la letra a.2) en la cuantía de 6,21 euros por plaza. A los efectos de esta Ordenanza, los Vados y Badenes tendrán una longitud mínima de 3 metros.

b) Por reserva de espacio para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías un metro o fracción 19,46 euros.

Los aprovechamientos anteriores cuando sean limitativos en el horario, las tarifas anteriores se reducirán en un 25%.

c) Por corte de calle para usos privativos temporales (cortes de calle para carga y descarga de camiones con material de obra, reserva de vía por mudanzas y análogos), 0€ por hora.

d) Reserva de aparcamiento taxi, en zona urbana y rural 14,90 euros.

e) Por placa de vado 19,46 euros

f) La adquisición de la placa vendrá determinada por el precio de coste de la misma.

2. En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

a) La Concesión de autorización para un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos se considerara independiente de las obras de acondicionamiento de la acera o pavimento cuando estas fueran necesarias. Para estas obras, el titular de la autorización deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal, con pago de los correspondientes derechos, respondiendo de las obras de reposición de pavimentos y bordillos, cuando finalice la concesión.

b) A los efectos de esta Ordenanza los Vados y Badenes tendrán una longitud mínima de 3 metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la real que tengan y otro mas si sobra fracción.

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación publica, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

## Artículo 7º.—Devengo

1. La tasa se devengara cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, el ayuntamiento exigirá el depósito del importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

## Artículo 8º.—Periodo impositivo

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo Impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal. Se liquidaran con arreglo a los precios establecidos en el artículo 6º, por cada aprovechamiento solicitado o realizado dividiendo el precio anual correspondiente por 52 y multiplicando el resultado por el numero de semanas. El precio semanal será irreducible.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicara lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer



Semestre, se abonara en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidara la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

Tendrá efecto en el momento de su solicitud únicamente si se acompaña a la misma la placa correspondiente y nunca antes de contratar su retirada y entrega en el Ayuntamiento

5. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### *Artículo 9.*—Régimen de declaración e ingreso

1. Se formara un padrón anual de las personas sujetas al pago, que aprobado por el Ayuntamiento de Grado, se publicara en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, procediéndose según determina el artículo 86 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntara plano detallado del aprovechamiento y se declararan las características del mismo. En este primer momento la exacción de la tasa se exigirá en régimen de liquidación o autoliquidación según el modelo oficial aprobado.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Rentas y Exacciones los elementos de la declaración, al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuara en el primer trimestre de cada año.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenara el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo de pago voluntario.

#### *Artículo 10.*—Notificaciones de las tasas

En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificara personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificara colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicara en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

#### *Artículo 11.*—Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

#### *Artículo 12.*—Normas relativas al aprovechamiento

- a) La concesión de la entrada de vehículos a través de las aceras y la concesión de las demás autorizaciones para las utilidades privativas a que se refiere el artículo 10, será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas en cualquier momento, si las necesidades de ordenación de tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.
- b) El titular de la autorización utilizara la placa señal que le proporcionara el Ayuntamiento, con la numeración correspondiente. La falta de esa señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 111

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALÓGAS Y APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS

#### *Artículo 1º.*—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que le confieren los Art. 57 y 20.3.g del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones de suelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### *Artículo 2º.*—Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.